



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

**Reg. Nro. 486/25.2**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Diego Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, en la causa **FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13** del registro de esta Sala, caratulada "**POLO, Joaquín Rubén y otros s/ recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 2 de octubre de 2024, resolvió, en lo que aquí atañe: "**I. CONDENAR a ADALBERTO JUAN CORRALES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL por el término de la condena, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad (artículos 5, 12, 20, 20 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 127, inc. 1, del Código Penal; artículos 398, 399, 403, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). II. CONDENAR a JUAN CANCIO SANDOVAL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad (artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 127, inc. 1, del Código**



Penal; artículos 398, 399, 403, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). III. DECOMISAR el inmueble sito en Av. Sesquicentenario nro. 1109, entre Batalla de Chacabuco y Combate de San Lorenzo, Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires -Circunscripción 4, Sección M, Manzana 120B, Parcela 17, Partida Municipal 187643, ello sin perjuicio de los derechos de restitución e indemnización de terceros (art. 23, sexto párrafo, del Código Penal, según ley 26.842). IV. IMPONER a ADALBERTO JUAN CORRALES y a JUAN CANCIO SANDOVAL, en atención al monto de las penas recaídas y hasta tanto adquiriera firmeza la sentencia, las siguientes obligaciones: 1) de fijar domicilio real, del cual no podrán ausentarse por más de 48 hs., ni modificarlo, sin dar aviso previo al Tribunal; y 2) presentarse ante la sede de este colegio cada vez que sean convocados (rige el art. 375 del C.P.P.F.). V. DISPONER la prohibición de salida del país respecto de ADALBERTO JUAN CORRALES y a JUAN CANCIO SANDOVAL, debiendo los encausados entregar su pasaporte, en caso de tenerlo, al Tribunal...".

II. Esta decisión fue impugnada por las defensas particulares de Adalberto Juan Corrales y de Juan Cancio Sandoval, los recursos fueron concedidos el 2 de octubre de 2024 y mantenidos oportunamente ante esta instancia.

**III. a. Recurso de casación de Adalberto Juan Corrales.**

La parte comenzó la expresión de sus agravios afirmando que la prueba testimonial producida en el juicio no permitió acreditar que en el local "Picaro's" se realizaran las conductas imputadas. Varios testigos, explicó, fueron contestes en señalar que "para la época del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*procedimiento judicial (...) no se realizaban actos de prostitución, ni tampoco en algún inmueble cercano con control de los que se desempeñaban de alguna manera en el lugar aludido”.*

Señaló que tampoco pudo acreditarse que el lugar fuera explotado por su asistido y que, además, no había elementos de cargo que demostrasen la vulnerabilidad de las mujeres que concurrían al lugar, “*muchas de ellas en compañía de sus parejas*”.

Que el único espacio físico que podría estar habilitado para realizar “pases” se encontraba en estado de abandono y que no se secuestraron elementos o documentos que probaran las conductas endilgadas.

Manifestó que la vulnerabilidad aludida era propia de la zona en la que sucedieron los hechos y que “*no fue el determinante para ser captadas, pues no hubo coerción, ni ninguna de ellas habla de que sufrió coerción, tampoco que medi[ó] engaño de manera tal que pueda llegar a reducir, anular o a mermar sus capacidades. Evidentemente, cuando concurrieron al local ‘Pícaros’ sabían de la actividad que se desarrollaba ahí y aceptaron las consecuencias de sus decisiones. No existe prueba alguna que contradiga o ponga en duda el consentimiento de las personas -mayores de edad en todos los casos- que concurrían allí y mucho menos, que haya mediado un aprovechamiento del estado de vulnerabilidad que reitero, jamás fue acreditado*”.

Con respecto al decomiso, indicó que “*debe atenderse a una circunstancia puntual de que éste era un bien*



ganancial entre Corrales y su esposa, madre de sus tres hijos (único[s] herederos universales) y, que ese bien, integra el acervo hereditario que se está debatiendo en un proceso sucesorio, con lo cual, si bien la ley lo posibilita, no lo impone como obligación. De disponerse, debe tenerse en cuenta la edad de Corrales, de 68 años, y las posibilidades económicas que surgen de su informe socioambiental, por lo que existiría un exceso en el castigo, más allá de que podrían afectarse los derechos de quien había sido su esposa. Por todas estas razones, es que no debe hacerse lugar al decomiso del bien inmueble”.

Afirmó que la medida no había sido materia de discusión en la audiencia de debate, por lo que se había violentado “el derecho de mi asistido a ser oído, ejercer su derecho de defensa técnica y material, así como también el principio de inocencia, el derecho a la propiedad y el principio”.

Consideró que el dictamen del Fiscal General carecía de la motivación suficiente, en la medida en que el acusador se había limitado a señalar que correspondía efectuar el decomiso, sin explicitar los motivos de esta medida, que no debía aplicarse automáticamente.

Manifestó, por último, que “al no contar con la participación que hubiera tenido mi asistido en el hecho, como de la ocurrencia de dicho evento en los términos relatados por el Sr. Fiscal al momento de formular su imputación, se impone una interpretación restrictiva”

Hizo reserva del caso federal.

**b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Juan Cancio Sandoval.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

El impugnante señaló, como primer motivo de agravio, que la extensión del proceso penal había violado el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable.

Señaló que el caso no tenía notas de complejidad que justificara el tiempo transcurrido, ni las defensas habían realizado actos que perturbaran su devenir. Por ello, entendió, se debía poner límite a la persecución penal declarando su extinción.

Luego, indicó que se había afectado el principio de congruencia, dado que en el requerimiento de elevación a juicio se le había imputado a su asistido *"otros hechos con una diferente calificación legal, otrora la de 'explotación de la prostitución ajena, agravada por una situación de vulnerabilidad, en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual y violación a la ley de migraciones', la cual, ha mutado a la hora de que el Sr. Fiscal formalizara su acusación en su alegato de clausura"*.

Como tercera cuestión, consideró que se había efectuado una apreciación subjetiva respecto del concepto vulnerabilidad. Afirmó, al respecto, lo siguiente: *"que se entiende por ello? a quien no tiene recursos económicos?, a quien se encuentra enfermo?, a quien no tiene una educación formal?, si una persona se encuentra en alguno de estos estándares se puedo decir per sé que es una persona vulnerable? para esta defensa, no, no y no. Todos los seres humanos en algún momento de nuestras vidas somos vulnerables, la jurisprudencia ha tenido en consideración al que pasa hambre y roba o hurta sin violencia lo*



*necesario para alimentarse, aplicando por ejemplo, el principio de insignificancia, pero justificar una hipotética vulnerabilidad al ejercicio de la prostitución consentido es otra cosa, pero si Sandoval aplica a dicho concepto de vulnerabilidad”.*

*Expuso que el a quo había cometido un error al considerar que a su asistido le decían “pata” o “patalin” cuando con ese apodo se designaba al Sr. Juan Carlos Miranda.*

*Afirmó que “algunas de las mujeres mal llamadas víctimas (...) fueron por demás contradictorias y confusas en sus versiones al respecto, dejando en evidencia las falacidades vertidas por estas mujeres en una clara postura defensiva de quien se sabe responsable de sus actos. Algo similar sucedió con los demás testigos, sean hombres o mujeres, que declararon en la época de los hechos denunciados que derivaron en el procedimiento judicial en el local “Pícaro´s” (...) ello en razón de una denuncia anónima que durante el debate se probó su falsedad, al punto tal que no se probó que ni una sola de las mujeres estuviera encerrada en el lugar, de hecho se probó todo lo contrario, que en “Pícaro´s” no había habitación alguna ni en el piso superior ni en ningún otro sitio, que no había siquiera lugares privados tipo reservados ni nada similar, ergo, no se realizaban en el lugar actos de prostitución, ni tampoco en algún inmueble cercano con control alguno de mi tutelado, quien tenía una relación laboral de dependencia total, abusando el Sr. Corrales de la vulnerabilidad de mi tutelado, necesitando económicamente trabajar y en su calidad de analfabeto, esto dan cuenta los*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*demás trabajadores del lugar, los que se desempeñaban en idéntica relación de dependencia en el lugar aludido".*

*Afirmó, también, que las presuntas víctimas "concertaban con sus clientes, algunos habitués de Picaro's, para brindar servicios sexuales resulta ajeno a la responsabilidad de mi defendido porque no podía conocer los detalles de ese hipotético acuerdo ya que las mismas se retiraban a otro lugar porque dentro del local no se mantenían relaciones sexuales".*

*Expuso que su defendido no había alquilado el local, que no había contrato ni recibo que lo acreditase y que, además carecía de la capacidad económica e intelectual para hacerlo. Corrales, continuó, sí era el propietario del inmueble y ejercía el dominio y control de lo que sucedía en el local. Su asistido, en cambio, era un mero empleado, tan vulnerable, o más, que las víctimas.*

*Señaló el tiempo transcurrido desde los hechos imputados, recordó que Sandoval había sido excarcelado luego de la absolución dictada en el primer juicio y que, desde ese momento "salió a trabajar en la remisería en la que trabaja hasta la actualidad, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones frente a la justicia estado a derecho permanentemente", por lo que "el espíritu resocializador de la pena de efectivo cumplimiento no corresponde por ser mi defendido un ser sociable, amoroso, en definitiva, útil para esta sociedad podrida".*

*Luego, con respecto al tipo subjetivo, expresó que "tendríamos que entender probado más allá de toda duda*



*razonable que mi defendido obró con conocimiento y voluntad, algo que un analfabeto le resulta imposible tal conocimiento y voluntad en un delito complejo como el aquí imputado”.*

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que, en la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal General indicó que la decisión impugnada se encontraba debidamente fundada, que las conclusiones a las que arribaba era un corolario lógico del examen de la prueba producida en el debate y, por esos motivos, petitionó que se rechazaran los recursos de casación interpuestos.

**V.** Que, en la oportunidad prevista por el art. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular de Juan Cancio Sandoval presentó breves notas, en las que amplió los motivos del recurso oportunamente interpuesto.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Diego Barroetaveña y Juan Carlos Mahiques.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

**I.** Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, dado que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 459 *ibidem*) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

**II.** La defensa particular de Sandoval invocó una afectación al plazo razonable de enjuiciamiento, sosteniendo que el caso no era complejo y no se habían efectuado actos dilatorios que explicaran el retardo en la tramitación de la causa.

En relación con esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento



penal, integra la garantía de defensa prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 272:188, ya citado; 300:1102).

En oportunidad de pronunciarme sobre este tema, al emitir mi voto en las causas FSM 586/2010/TO1/CFC1, "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", Reg. 829/19, del 6/5/2019 y, posteriormente, FBB 22000231/2000/TO1/4/CFC1, "MONTES, Pedro Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. 845/20, del 18/6/2020, ambas de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, sostuve que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable ha sido expresamente reconocida en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y, de forma implícita, en la Constitución Nacional, integrando el bloque constitucional de garantías (arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estas normas se encuentran orientadas a limitar la afectación de derechos de quien es sometido a proceso penal y a reconocer el que tiene todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, con la finalidad de impedir que permanezca largo tiempo bajo acusación y de asegurar que el juicio se decida prontamente. Plazo razonable es el que los órganos de persecución penal necesitan para lograr, en permanente impulso de la causa, los objetivos del proceso penal -averiguación de la verdad y restablecimiento de la paz jurídica alterada de la manera más completa posible-. Como contracara y cuando la duración efectiva del proceso excede la necesaria, se puede decir que se lesiona el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

mandato de celeridad (cfr. Roxin, Imme, La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana, Conferencias, ed. Mediterránea, Córdoba, 2012, p. 63).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos -ya que el art. 8.1 de la C.A.D.H. es equivalente al art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales-, sostuvo que *"...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las autoridades judiciales"* (cfr. casos "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997; y "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997; entre otros, y en el viejo mundo, "Eur.Court H.R., Motta judgment of 19/2/91", Serie A n° 195-A" y "Eur.Court H.R. Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23/6/93", Serie A n° 262).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien la defensa aduce una violación a la citada garantía, advierto que lo hace de manera genérica y desordenada, sin siquiera identificar qué demoras en la tramitación habrían producido la afectación esbozada.

El deber de los jueces de acompañar el respeto de



todas las garantías en juego me convence de que, en la especie y de adverso a lo denunciado por la defensa, no se verifica mengua alguna del derecho de obtener, en las singularidades que el caso reviste, un pronunciamiento definitivo que las conjugue adecuadamente, tal como lo exige un adecuado servicio de administración de justicia.

Por lo demás, el abordaje del rubro de gravamen de que se trata no puede desentenderse de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al ser signataria del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por lo expuesto, entiendo que deben desecharse los agravios introducidos al respecto.

### **III. c. Afectación al principio de congruencia**

La defensa particular de Sandoval afirmó que en la resolución impugnada se produjo una afectación al principio de congruencia.

La inteligencia de ese principio fue enunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que "*... cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*" (Fallos: 329:4634; 330:4945) y que los cambios de calificación "*... sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*acusado impidiéndole formular sus descargos" (Fallos: 330:5020, voto de los doctores Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).*

*Desde antaño, esta Cámara considera que "...el juez sólo está subordinado en cuanto a los 'hechos' contenidos en la acusación y que el 'derecho' aplicable al caso, la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la imputación la determina libremente, pudiendo apartarse en dicha tarea de la calificación legal sustentada en aquélla, sin que ello provoque la nulidad de la sentencia, toda vez que la correlación requerida no deja de existir, siempre que la situación de hecho descripta en el 'requerimiento fiscal' sea esencialmente igual a la enunciada en la 'sentencia'" (cfr. voto del doctor W. Gustavo Mitchell, "Ponce, Luis C. s/recurso de queja", causa n° 720, reg. n° 915, rta. el 15/4/96, con cita de causa "Waisman, Carlos s/recurso de casación", causa n° 84, rta. el 4/4/1994, ambas de esta Sala II).*

*En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. voto del doctor W. Gustavo Mitchell en "Issa, Camilo*



Moisés s/recurso de casación", causa n° 1245, reg. n° 1662, rta. el 22/10/1997, de esta Sala).

En el supuesto bajo examen, el impugnante invoca una vulneración del principio mencionado, pero no explica, siquiera mínimamente, en qué consistiría el vicio aludido: se limita a mencionar que *"originalmente en el requerimiento de elevación a juicio, se le imputó a mi defendido otros hechos con una diferente calificación legal, otrora la de 'explotación de la prostitución ajena, agravada por una situación de vulnerabilidad, en concurso real con trata de personas con fines de explotación sexual y violación a la ley de migraciones', la cual, ha mutado a la hora de que el Sr. Fiscal formalizara su acusación en su alegato de clausura"*.

Esta afirmación, como se advierte de su lectura, no explica cuál sería, concretamente, la mutación referida, ni de qué manera lo habría sorprendido o le habría impedido ejercer el derecho de defensa del que goza su asistido, lo que priva al reclamo de todo sustento.

Y si bien la falta de fundamentación del agravio citado resulta motivo suficiente para descartar este motivo de queja, resulta necesario señalar que del análisis de la resolución impugnada tampoco se advierten los defectos aludidos. Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio analizado.

**IV.** Para analizar la siguiente cuestión introducida por ambas defensas, es pertinente evocar el *factum* establecido por el *a quo*.

El tribunal de mérito tuvo por acreditado que *"en fecha incierta, pero anterior al 5 de octubre de 2014,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*Adalberto Juan Corrales, alias 'Piru' o 'Pirulo', y Juan Cancio Sandoval, alias 'Pata' o 'Patalín', en el local denominado 'Pícaro s', sito en la intersección de la avenida Sesquicentenario y la calle Batalla de Chacabuco, de la localidad de Gran Burro, Partido Malvinas Argentinas, explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de quienes fueron identificadas como víctimas".*

*Asimismo, consideró probado que "Corrales era el dueño del bar 'Pícaro s' y estructuraba la actividad, y que Sandoval la supervisaba y organizaba a modo de encargado, pero tomando decisiones de valor. Ambos, de consuno, obtenían rédito económico explotando el ejercicio de la prostitución de las víctimas".*

*Reeditado el marco fáctico acreditado en autos, adelanto que la sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser reputada un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida no será de recibo.*

*De la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el a quo mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo a Adalberto Juan Corrales y Juan Cancio Sandoval. De modo que no resulta plausible la operatividad del principio receptado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación reclamado por la*



defensa.

El juez del tribunal de grado ha precisado el contenido de la prueba en la que se sustentó para arribar a la condena, habiendo brindado los elementos de juicio que permiten verificar la logicidad del proceso intelectual realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido, el *a quo* reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes.

Al contrario de lo afirmado por el recurrente, el *a quo* ha desarrollado el rol atribuido a Adalberto Juan Corrales y Juan Cancio Sandoval en los hechos reprochados y ha acreditado todos y cada uno de los elementos típicos de la figura endilgada, con apoyo en las constancias obrantes en la causa.

En primer lugar, rememoró que *"la Denuncia realizada ante la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, obrante a fs. 73/88, dio inicio al sumario, quedando radicado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero"*. Recordó que allí se había alertado que en la intersección de la Avenida Sesquicentenario y la calle Batalla de Chacabuco, de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, funcionaría un prostíbulo.

Luego, relató que mediante las tareas de inteligencia efectuadas por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina se pudo constatar la existencia de un local denominado *"Picaro's"*, ubicado en la intersección mencionada en la denuncia.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

Citó la declaración del preventor Bogado, quien dijo, en la audiencia de debate, que *"funcionaba un bar o salón grande donde se pasaba música y se jugaba pool, se compartían copas con las mujeres del lugar, previo pago, y se combinaban encuentros sexuales y se convenía los montos en las inmediaciones del lugar"*. Detalló que *"el acto se hacía en lugares contiguos que, luego de un primer allanamiento que allí se efectuó, no se encontraba amoblado, pero que se veía en las tareas que iban al lugar contiguo"*. El magistrado citó, a su vez, la declaración testimonial de Bogado, en la que este había afirmado que *"la barra de bebidas era atendida por tres hombres y que la caja registradora se encontraba en un habitáculo y era atendida por uno de los dueños del lugar conocido por el apodo de 'Patalín'". También manifestó que había más de veinte mujeres que trabajaban como coperas y que realizaban pases sexuales"*.

Valoró, a su vez, un informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional Argentina, ratificado por los agentes en el debate, en el que se constató la existencia del inmueble denunciado y, mediante vigilancias periódicas y visitas efectuadas de manera solapada, se constató que *"el lugar contaba con 7 personas de sexo masculino, dos en la barra para expendio de bebidas, otro en la caja encargado de cobrar las bebidas y los 'pases', dos que realizan distintas actividades y dos afuera que controlan el estacionamiento y hacen de seguridad en el lugar. A su vez*



*se determinó que el encargado del local era un masculino alias 'el Patalín' y este se encuentra detrás de la barra. El informe mencionó que los pases se realizan en el lugar y detalló los montos respectivos".*

*A continuación examinó el acta que daba cuenta del allanamiento realizado el 5 de octubre de 2014 a la 1:40, por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, y destacó que de allí surgía que "dos personas fueron aprehendidas en la zona de la barra de bebidas, otra se encontraba a cargo de la caja y un sujeto que se dio a conocer como responsable, de nombre Miranda, entregó a la prevención un sobre tamaño en cuyo interior fue habida una fotocopia de una licencia provincial para comercializar bebidas alcohólicas a nombre de Norma Isabel Gutiérrez (también absuelta) y una fotocopia de trámite de habilitación municipal a nombre de Adalberto Juan Corrales (su pareja)".*

*Valoró un informe del Departamento de Inspecciones de la Dirección Nacional de Migraciones, que daban cuenta de que "diecinueve de las treinta y un 'alternadoras' que se encontraban en el local nocturno al momento de allanamiento, eran extranjeras".*

*También tuvo en consideración el informe realizado por las licenciadas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en el que constaba que se habían entrevistado a cuatro mujeres de nacionalidad paraguaya, quince de nacionalidad dominicana y doce argentinas.*

*Las profesionales destacaron que, si bien las entrevistadas presentaron un discurso claro y coherente,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

algunas respuestas habían sido evasivas o contradictorias. La mayoría habría declarado que *"tras varias intervenciones de la justicia, al momento del allanamiento únicamente realizarían 'copas compartidas' con los 'clientes' o prostituyentes que asistían al lugar. Del mismo modo, indicaron que algunas de las interrogadas señalaron que en dicho local habitualmente los 'clientes' tomaban contacto con las mujeres a fin de concretar 'salidas' que implicarían la realización de los 'pases'.* La mayoría de las que manifestaron esta situación sindicaron que el lugar no tendría participación alguna en ello".

Sin embargo, expusieron, *"otras mujeres relataron que se retiraban durante el transcurso de la noche con 'clientes' a realizar 'pases', y que estos eran abonados en la caja ubicada en el inmueble, siendo que a las mujeres se les haría entrega de un ticket diverso al de las 'copas' para posterior cobro, al cierre del local, del 50%".* Estos extremos, destacó el magistrado, fueron ratificados por las licenciadas al declarar en el debate.

Como siguiente elemento convictivo, evaluó la declaración prestadas en el debate por los hombres que se encontraban en el local el día del procedimiento. El primero de ellos, José Antonio Burquet, dijo que *"había chicas en el lugar, pero desconocía si tenían relación con clientes, propietarios o gente de la barra"*.

El testigo Ramón Salvador Argañaraz, por su parte, señaló que *"fue al lugar para compartir una copa con una mujer y jugar al pool, el remisero lo llevó porque conocía*



el lugar. Aseveró que estuvo hablando con una chica que se le arrimó, chica que cree que trabajaba en el lugar. Por último, sostuvo que sabía que allí se ofrecían servicios sexuales, y lo sabía porque siete años antes había concurrido".

Otro de los concurrentes, Pablo Gabriel Di Bella, indicó que "en ese lugar había chicas para tomar una copa, el número de chicas era plural, calculó alrededor de 20. Agregó que había chicas extranjeras y estaban vestidas de forma sexi (sic)".

Miguel Ángel González afirmó que "fue 3 o 4 veces en el lapso de 3 meses. Fue con su amigo Oscar Rodriguez y tomaban copas con las 'pibas', que había aproximadamente 30 chicas, se sabía que antes hacían 'pases', no en ese momento, pero meses antes sí hacían 'pases', las mismas chicas lo decían. Aclaró que 'pases' es tener relaciones con las 'pibas'".

Walter Martín Videla dijo que "a 'Picaro s' fue varias veces, 3 o 4 veces por año, y cree que las chicas tenían sus clientes, les servían sus copas y bailaban, pero nada más, algunas eran argentinas y otras extranjeras, las argentinas con las que él hablaba no prestaban servicios sexuales".

Oscar Gamarra, también asistente del local, dijo que había ido dos veces al local "a jugar al pool y a tomar algo". Admitió, sin embargo, que "era un lugar nocturno, y había servicios sexuales, se hablaba del lugar y era famoso. Explicó que le comentaron que se hablaba con las chicas, se arreglaba el monto, le daban el teléfono, pero si se quería tenían servicios sexuales, pero fuera del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*lugar, en hoteles".*

*El testigo Alberto Vallejos declaró que "estuvo esa noche en 'Picaro s' y que había estado una vez anterior. Resaltó que había servicios sexuales por un pago, la chica se acercaba a su lado, luego iba y sacaba el turno. Explicó que no recordaba donde estaba la habitación, porque estaba pasado de copas, pero recordó que salio a la vereda y subió una escalera, la habitación estaba arriba. Memoró también que le cobraron 300 pesos".*

*A su vez, Osvaldo Vera expresó que "fue con Montero y que se enteró del lugar por él, que había tragos, mujeres y que le pareció que había prestación sexual, porque se notaba por el lugar. Además, había escuchado de las prestaciones sexuales".*

*La valoración conglobada de estos elementos, entre los que se encuentran testimonios de los preventores, profesionales intervinientes y personas que concurrían al lugar cuando este estaba en pleno funcionamiento, permitió al magistrado aseverar que se encontraba acreditada la existencia del local "Picaro's", situado en la localidad de Grand Bourg, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, y que en ese espacio concurrían mujeres que, aunque sea eventualmente, realizaban servicios sexuales.*

*Este cuadro se reforzaba, indicó, a partir de la valoración de otras dos categorías de testimonios: aquellos prestados por las víctimas y el de los imputados, los que contribuyeron a consolidar el cuadro probatorio apuntado y dieron cuenta de la participación de Corrales y Sandoval en*



la explotación aludida en el decisorio.

En cuanto a las víctimas, valoró, en primer lugar, los dichos de N.I.T, N.E.M. y M.V.B.T., que habían prestado declaración en la audiencia de debate.

N.I.T expuso, en lo sustancial, que *"en el lugar hacía compañía a hombres que querían tomar cerveza o jugar al pool, ella por la cerveza que tomaba el cliente cobraba el 50%. Explicó que ellos -los clientes- les daban a ellas la plata para que vayan a comprar. La persona que les daba la bebida les entregaba un ticket, que se devolvía al final del día cuando cerraba el local y de acuerdo a la cantidad de tickets les pagaban. Resaltó que la persona que le pagaba los tickets siempre era la misma"*.

Asimismo, expuso que *"en el local había un lugar [en] la planta alta, era la parte donde ellas tenían los pases. Se salía afuera del local y al costado había una escalera. Los pases se cobraban con la misma modalidad, el ticket era el mismo, solo que con lapicera le ponían los montos"*. Aclaró que le descontaban un 50 % de lo que le pagaban por los pases.

El magistrado destacó que a la testigo se le había exhibido una fotografía de Juan Cancio Sandoval y que aquella la había reconocido como la persona que estaba en la caja y a quién debía pagarle todas las noches. Reconoció, también, el ticket exhibido y manifestó que los "pases" solían tener un ticket de otro color, pero que si no tenían los anotaban en el mismo que las "copas".

La testigo N.E.M. sostuvo que *"hacía una semana que estaba en ese lugar, iba más a bailar, si conseguía alguien le pagaba y salía del local con él. Tomaba bebidas, hacía*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*pases fuera del local (...) había chicas que estaban mucho antes que ella. Algunas eran extranjeras, dominicana, paraguayas. Hacían lo mismo que ella, copas o pases. Si salían con el cliente, la mitad lo pagaban allí y la otra mitad le quedaba a ella 150 pesos para ella y 150 para el local, la plata se la entregaba a una persona gorda que trabajaba en el local. Los pases estaban vinculados con el local Picaros, iban a hoteles cercanos, sobre la ruta 8".*

Destacó que el día del allanamiento "no se hizo nada" porque la policía había llegado temprano, pero que ella hacía solo una semana que estaba trabajando y en ese tiempo había efectuado "pases". N.E.M. también reconoció a Sandoval como la persona que trabajaba en el local y recibía el dinero.

M.V.B.T. declaró que "ella cuando llegó a la argentina buscó trabajo, pero como no tenía documento no conseguía y unas amigas le dijeron que podía trabajar ahí. Además, trabajaba en una casa de familia. El dinero obtenido se lo mandaba a sus hijos que estaban con su mamá en República Dominicana. Vino por la necesidad económica de trabajar. En el lugar había varias chicas trabajando de 'cooperas', todas las que estaban en el allanamiento, ella no sabía si alguna de las chicas prestaba servicios sexuales. En el tiempo que estuvo allí hubo otros allanamientos. El lugar era de dos plantas y nunca subió a la parte de arriba. A ella le daba el ticket el señor 'Patalín' él era el patrón de ese boliche". Al serle exhibida la misma fotografía que al resto de las víctimas



*reconoció en ella a Juan Cancio Sandoval".*

Luego, se analizó la declaración de C.G.S., incorporada por lectura, quien expuso que "sus ingresos provienen de su trabajo en 'Picaro s' y como costurera, que su familia vive actualmente en República Dominicana. Indicó que llegó al lugar a través de amistades porque no tenía trabajo. Manifestó que hacía 'copas' y que en 'Picaro s' se había dejado de hacer "pases" hace un año y medio. Respecto de las ganancias obtenidas por el valor de la copa relató que le correspondía el 60% a las chicas y el 40% a la casa y que el dinero se lo daba el encargado de la caja, quien le entregaba un ticket. Indicó que llegaba al lugar, se cambiaba de ropa y se sentaba en el salón a la espera de que se presentara algún cliente. Aseveró que no podía precisar la cantidad de compañeras que ejercían la prostitución en el lugar, y si bien en el último tiempo no se estaban realizando 'pases', antes varias de sus compañeras lo hacían".

También se resaltó que "al serle exhibidas las fotografías secuestradas en el domicilio de la calle Evaristo Carriego nro. 4555, de Rincón de Milberg, Tigre, manifestó que conocía al sujeto mayor, de pelo largo y gorrita, por el apodo de 'Pirulo', quien, según comentarios de las demás chicas, resultaba ser el dueño del prostíbulo. Al serle exhibidas las fotografías obrantes a fs. 725 y 742 de los autos principales, indicó que conocía a ese hombre por el apodo de 'Patalín', quien resultaba ser el encargado de cobrar las 'copas' y de entregarle al final de la jornada a cada chica el porcentaje que les correspondía".

Otras testigos, como S.A.C., L.F.R., F.J., L.A.C.F.,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

A.S.C. fueron contestes en que "Patalín" era el encargado de cobrarle a las mujeres y de entregarle al final de la jornada a cada una el porcentaje que "les correspondía", así como que el dueño del local era un hombre conocido como "Pirulo".

La testigo M.S.R. prestó su declaración en términos similares, pero agregó que *"tiene miedo de las represalias que pueden llegar a tomar contra ella"*, señaló *"que tanto al momento del anterior allanamiento, como lo ocurrido el pasado 5 de octubre, Patalín había sido informado, no sabe por quién, que le iban a allanar el local y que por eso no estaba presente esos días"* y que *"les habían dicho con anterioridad lo que tenían que decir para el que les preguntaran lo que hacían en Picaros"* (el resaltado me pertenece).

Esta declaración reviste una especial importancia, porque otorga una explicación plausible a las divergencias entre las víctimas sobre la actividad que se desarrollaba en el local.

A su vez, el magistrado valoró las declaraciones indagatorias de los imputados que fueron posteriormente absueltos: Juan Manuel Avalos, Joaquín Rubén Polo, Juan Carlos Miranda, Nicolás Eduardo Aguilar y Juan Carlos Miranda (h).

Resaltó que Avalos había admitido que trabajó en el boliche los tres meses anteriores al allanamiento. Dijo que se dedicaba a la barra y a hacer limpieza y que nunca recibió plata de las mujeres, salvo el sábado en el que se



realizó el allanamiento, en el que Juan Sandoval, apodado "Patalín" les dijo a todos que se sentía mal y lo puso a él a cargo de la caja. Avalos también señaló que Sandoval era el encargado del boliche y "el que habla con las chicas". Dijo que la dueña del local era Norma Isabel Gutiérrez, concubina de Juan Adalberto Corrales, apodado "Pirulo" y que pudo averiguar que "Pata" o "Patalín" es Juan Sandoval. También resaltó que, cuando había algún problema, Sandoval, Corrales y Gutiérrez, hablaban por teléfono y se reunían en algún lugar, "con gente de la policía o del Municipio y solucionaban todo".

Joaquín Rubén Polo, por su parte, dijo que hacía un mes que trabajaba en el lugar los fines de semana vendiendo y sirviendo tragos. Al igual que Avalos, pudo identificar a "Patalín" como Juan Cancio Sandoval; agregó que, según había escuchado, "Pirulo" se llamaba Adalberto Corrales y concurría al lugar cada quince o veinte días alrededor de las 21 horas, permanecía sólo diez minutos y charlaba con "Patalín" antes de irse.

Al declarar en indagatoria, Juan Carlos Miranda afirmó que "trabajaba aproximadamente en la cuadra donde se encuentra el local 'Picaro's'" cuidando los automóviles de los "clientes" que frecuentaban el local, a cambio de una propina y de un dinero que le daba Juan "Patalín", a quien identificó como encargado del local. Si bien dijo desconocer si en el lugar se ejercía o no la prostitución, señaló que "solía ver a los clientes retirarse del lugar acompañados de mujeres".

El magistrado también tuvo en consideración la declaración indagatoria de Nicolás Eduardo Aguilar, quien





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

dijo haber trabajado en "Picaro's" efectuando tareas de limpieza y vendiendo bebidas en la barra. Señaló que "Patalín", quien lo había contratado para trabajar los fines de semana, administraba el dinero y organizaba las tareas, y que sólo no se encontraba presente el día del allanamiento porque avisó que estaba enfermo. Aseveró que el local *"funciona como bar y pool, donde concurren clientes y mujeres, de las cuales sabe que ejercen la prostitución, con las cuales los hombres toman copas y despues, algunas veces se retiran juntos del lugar"*. Destacó que "Pirulo", a quien otros testigos identificaron como Corrales, era el dueño del local, y "Patalín", Sandoval, era quien lo administraba.

El análisis conglobado de toda esta prueba llevó al magistrado a acreditar que Adalberto Juan Corrales era el dueño del inmueble y estructuraba la actividad que se desarrollaba en el local, mientras que Sandoval era su subordinado, pero con amplia injerencia en los sucesos. Juntos, expuso el juez, explotaban económicamente a un grupo de mujeres vulnerables, regenteando su prostitución.

En cuanto a los argumentos, reiterados ante esta instancia, de que la planta superior se encontraría inhabilitada, expuso que *"no cobra relevancia el lugar preciso donde el negocio sexual se concretaba, ya sea, en un tiempo, como se dijo, en la habitación contigua que se hallaba junto al comercio, o bien, afuera del lugar, en hoteles cercanos. Lo medular es que a partir de la cobertura que los imputados ofrecían a las mujeres,*



*aquellos obtenían ganancias provenientes del ejercicio sexual de estas".*

Explicó que tampoco eran relevantes los cuestionamientos vinculados al supuesto consentimiento prestado por las víctimas, en la medida en que, desde una perspectiva normativa, este carecía de relevancia jurídica para este tipo de criminalidad.

Abordó la teoría del caso expuesta por Corrales, consistente en que aquél había alquilado el local y no tenía vínculos con las actividades que allí se desarrollaban y consideró que esta hipótesis no sólo carecía de evidencia que la respaldase, sino que contrastaba con la gran cantidad de testimonios que ubicaban a Corrales en la estructura criminal que se desenvolvía en el local "Picaro's". En ese mismo sentido, recordó que era habitual que en este tipo de conductas se utilizaran distintos instrumentos legales, como contratos o comodatos, para eludir la responsabilidad o para realizar habilitaciones municipales.

En cuanto a los argumentos de la defensa de Sandoval, vinculados al analfabetismo de su asistido, indicó que su escasa instrucción *"no le ha impedido ser responsable de, por ejemplo, una agencia de remis, y el analfabetismo alegado en nada conmueve su capacidad de regencia diaria de un local comercial bailable o bar, máxime si el gobierno del comercio contaba también con la intervención del coimputado"*.

Consideró acreditado que Sandoval actuaba al frente del negocio, como encargado responsable, cobraba dinero de las víctimas, les pagaba y se reunía con Corrales con





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

frecuencia a esos efectos. Extremos, todos, que surgían inequívocamente de la prueba reunida.

Expuso que "atendiendo a la investigación pretérita, los dichos de las propias víctimas y de los sujetos que se hallaban en el lugar, muchos de ellos 'clientes' de la acción prostituyente, no tengo dudas de que a instancias de la actividad que regenteaban Corrales y Sandoval en el local denominado "Pícaro s", y gracias a ella, se ejercía la prostitución, de la cual se aprovechaban los aquí juzgados al participar del producido económico de esa explotación sexual".

Señaló que se advertía que los imputados habían intentado, de diversas maneras, ocultar la responsabilidad que poseían en la explotación sexual de las víctimas, destacando, a partir de las consideraciones efectuadas por las licenciadas del Programa de Rescate, que *"es probable que el discurso de las mujeres haya sido aleccionado y moldeado con el fin de que estas brinden respuestas que eximan de responsabilidad a aquellos que obtienen rédito económico a partir de la prostitución ajena"*. Recordó, sosteniendo esta tesitura, los dichos de la víctima M.S.R., en cuanto a que "les habían dicho con anterioridad lo que tenían que decir para el caso que les preguntaran lo que hacían en Pícaros".

Este aleccionamiento evidencia, justamente, que los explotadores conocían la ilegalidad de sus conductas y por ello intentaban preconstituir prueba que permitiera evadir su responsabilidad.



De lo expuesto hasta el momento se desprende que los agravios postulados por las defensas de Corrales y Sandoval, vinculados a la falta de acreditación de la conducta reprochada o el análisis sesgado de la prueba, no logran conmovir la razonada argumentación efectuada por el *a quo*, ni establecer una explicación alternativa verosímil para los elementos de cargo reseñados precedentemente.

La condición de vulnerabilidad de las víctimas, que las defensas intentaron refutar, ha sido debidamente establecida a partir de la valoración de sus condiciones de vida, según se había probado mediante declaraciones testimoniales y en el informe de las licenciadas intervinientes: muchas de las víctimas eran mujeres extranjeras, que adolecían de una ruptura con sus vínculos de contención familiar, la mayoría tenía hijos a su exclusivo cargo y sin apoyo de los progenitores y no habían concluido sus estudios formales, todo lo cual repercutía en la posibilidad de acceso a un empleo formal.

El examen de estos aspectos lo llevó a concluir que *“los factores sociales, económicos y culturales de las mujeres resultan determinantes como aspectos reveladores que favorecen a la construcción de la vulnerabilidad, lo que se configurado, en definitiva, en este caso”*.

Advierto, por lo tanto, que el magistrado alcanzó su convicción sobre la base de distintos elementos probatorios críticamente examinados de conformidad con las reglas de la lógica, mediante una argumentación que no ofrece quiebres y que ha permitido arribar al grado de certeza respecto de la materialidad del hecho y la intervención que en él le cupo a los aquí condenados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

En suma, considero que el decisorio ha respetado los estándares de vulnerabilidad y condicionamiento de género que se imponen en la valoración probatoria de este tipo de casos.

Por ello y habida cuenta de que el juicio de su estimación se encuentra revestido de razonabilidad y coherencia y, esencialmente, por no rebatir los recurrentes los fundamentos expuestos por los magistrados para colegir del modo en que lo hicieron, los agravios vinculados con la alegada falta de fundamentación de la sentencia no serán de recibo.

V. Finalmente, en lo que respecta al decomiso del bien inmueble situado en Av. Sesquicentenario nro. 1109, entre Batalla de Chacabuco y Combate de San Lorenzo, Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires, considero que el impugnante no ha demostrado que la decisión se haya apartado de la normativa aplicable de acuerdo a las constancias obrantes en la causa.

En primer lugar, corresponde recordar que el art. 23 del Código Penal dispone que *"(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..."*.

Como se ve, la normativa de fondo legitima la



imposición del decomiso como una consecuencia accesoria de la condena.

En esta línea, se ha sostenido que el *"...decomiso de los efectos e instrumentos del delito constituye una pena accesoria, definiendo esta última como aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende. Asimismo, se ha afirmado que este tipo de penas son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales..."* (Cfr. D'ALESSIO, A. J., Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, tomo 1, pág. 222).

También, se señaló que *"(e)l comiso para los autores contemporáneos constituye una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producto sceleris). La razón o fundamento del comiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena"* (cfr. BAIGUN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309).

Al momento de resolver, el a quo, en razón de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, explicó que había tenido en cuenta *"los informes remitidos por la Municipalidad de Malvinas Argentinas y por el título de propiedad glosado en autos; como así también, que dicho*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

*inmueble ha servido a los fines para cometerse el hecho ilícito juzgado en los presentes actuados".*

Frente a ello, los motivos esgrimidos por la defensa sólo muestran una discrepancia con la solución alcanzada por el tribunal, que luce mínima y suficientemente motivada; en tanto constituye una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

**VI.** Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Adalberto Juan Corrales y Juan Cancio Sandoval, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presentes las reservas del caso federal.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Es nuestro voto.

**El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:**

En las particulares circunstancias del caso, adhiero, en lo sustancial, a las consideraciones y a la solución propiciada en el voto del colega que lidera el acuerdo acerca de los planteos efectuados por las defensas de Adal-



berto Juan Corrales y Juan Cancio Sandoval en tanto los fundamentos y motivaciones de lo decidido por el a quo, como el examen crítico de las presunciones y las restantes pruebas examinadas, demuestran que el tribunal de juicio no se apartó de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional al tiempo de valorar el material probatorio.

La sentencia impugnada contempló válidamente los elementos de cargo, que no son contradictorios entre sí, pues resultan concordantes y coherentes en cuanto a la responsabilidad de los encausados y, por lo tanto, discursivamente sustentables para fundar la postura incriminatoria.

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Adalberto Juan Corrales y de Juan Cancio Sandoval, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Diego G. Barroetaveña y Carlos Alberto Mahiques.**

**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2  
FSM 51717/2014/TO1/CFC12-CFC13

---

*Fecha de firma: 14/05/2025*

35

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*



#24710631#455532820#20250514120826960